

«Artículo 2.º

1. Al objeto que faltare, sin causa justificada, por más de tres días consecutivos del centro, dependencia o unidad en que tuviese, que cumplir la prestación social sustitutoria, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo.

2. La misma pena se impondrá al objeto que, llamado al servicio, dejare de presentarse injustificadamente en el tiempo y lugar que se señale.

3. Al que habiendo quedado exento del servicio militar, como objeto de conciencia, rehúse cumplir la prestación social sustitutoria, se le impondrán las penas de prisión menor en sus grados medio o máximo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Una vez cumplida la condena impuesta, quedará excluido de la prestación social sustitutoria, excepto en caso de movilización.

4. En tiempo de guerra se impondrán, para los supuestos de los apartados 1 y 2, las penas de prisión menor, en sus grados medio o máximo, o la de prisión mayor en su grado mínimo y, para el supuesto del apartado 3, las penas de prisión mayor, o la de reclusión menor en su grado mínimo.

5. El enjuiciamiento de estos delitos corresponderá a la jurisdicción ordinaria, que aplicará como supletorio el Libro I del Código Penal.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el 1 de junio de 1986.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, 9 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

25781 *CORRECCION de erratas de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

Padecido error en la numeración de la mencionada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 29 de junio de 1985, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Ley 13/1985, de 25 de junio ...»; debe decir: «Ley 16/1985, de 25 de junio ...».

25782 *CORRECCION de errores del Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la Conservación de las especies migratorias de animales silvestres, hecho en Bonn el 23 de junio de 1979.*

Advertidos errores en el texto de los apéndices I y II de la Convención sobre la Conservación de las especies migratorias de animales silvestres, hecho en Bonn el 23 de junio de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de 29 de octubre de 1985, a continuación se transcriben las correspondientes correcciones:

APENDICE I

Mammalia

Donde dice: «Balaenidae», debe decir: «Balaenidae».

Donde dice: «Eubalaena glacialis (s.l.)», debe decir: «Eubalaena glacialis (s.l.)».

Donde dice: «Vicugna vicugna 101», debe decir: «Lama vicugna 101».

Aves

Donde dice: «Otididae», debe decir: «Otididae».

Donde dice: «Numenius benuirostris», debe decir: «Numenius tenuirostris».

Donde dice: «Synthliboramphus antiquus wumizusume», debe decir: «Synthliboramphus wumizusume».

APENDICE II

Mammalia

Donde dice: «Vicugna vicugna», debe decir: «Lama vicugna».

Aves

Donde dice: «Ciconiiformes», debe decir: «Ciconiiformes».

Reptilia

Donde dice: «Dermochelyidae», debe decir: «Dermochelyidae».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de noviembre de 1985.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz Agueras.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25783 *CORRECCION de errores del Real Decreto 4096/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Junta de Andalucía en materia de cultura.*

Advertido error en el texto remitido del Real Decreto 4096/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Junta de Andalucía en materia de cultura, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de fecha 19 de febrero de 1983, página 4757, listado número 37, donde dice: «Res. Juvenil la Jarosa», debe decir: «Campamento Juvenil la Jarosa».

25784 *ORDEN de 10 de diciembre de 1985 por la que se modifica el artículo 3.º de la Orden de 21 de junio de 1983 sobre características y formatos de envases de conservas vegetales, zumos vegetales y derivados y platos preparados (cocinados), esterilizados.*

Excelentísimos señores:

Dada la próxima adhesión de España a las Comunidades Europeas, examinada la normativa comunitaria en materia de envases de conservas, zumos vegetales y platos preparados, así como la legislación comparada de los países comunitarios y de otros países de nuestro entorno económico, se ha visto la necesidad de llevar a cabo la modificación que ahora se propone al objeto de no introducir distorsiones en las relaciones comerciales españolas.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, de conformidad con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Se sustituye el artículo 3.º «Características de los envases» de la Orden de 21 de junio de 1983, sobre características y formatos de envases de conservas vegetales, zumos vegetales y derivados y platos preparados (cocinados), esterilizados, que queda redactado de la siguiente forma:

El material de los envases objeto de la presente Orden, cumplirá los requisitos establecidos en la sección 1.ª del capítulo IV del Código Alimentario Español y las disposiciones concordantes que lo desarrollan, y las que se establezcan en la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los materiales en contacto con los productos alimenticios y alimentarios.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el punto 1 del anejo II de la Orden de 21 de junio de 1983, sobre características y formatos de envases de conservas vegetales, zumos vegetales y derivados y platos preparados (cocinados), esterilizados.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de diciembre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25785 *REAL DECRETO 2290/1985, de 4 de diciembre, por el que se modifica la estructura de la nomenclatura del vigente Arancel de Aduanas y se establecen nuevos derechos arancelarios de normal aplicación y se suprimen los derechos transitorios de exportación.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2038/1971, de 23 de julio, se publicó el Arancel Oficial de España: desde esa fecha nuestro Arancel ha ido sufriendo modificaciones y adaptaciones

dispersas en numerosísimos Decretos; parece pues, llegado el momento de proceder a una actualización y refundición, recogiendo en un solo texto, las variaciones que se han producido en los últimos años.

Con este objetivo, se introducen modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas que afectan, por una parte, a la estructura de su nomenclatura y, por otra, a los niveles de los derechos. En el primer aspecto, se adopta la estructura comunitaria y se incorporan las subpartidas necesarias para conservar el vigente tratamiento arancelario español; en el segundo, se adoptan como derechos arancelarios de normal aplicación, los resultantes de la suspensión parcial aprobada por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, y prorrogada sucesivamente por periodos trimestrales hasta el 31 de diciembre de 1985, incorporándose igualmente las modificaciones últimamente adoptadas.

Estos son los tipos que configuran la columna única de derechos de normal aplicación a que alude el artículo 4.º, base 4.ª de la vigente Ley Arancelaria, y sobre los cuales operarán las correspondientes reducciones porcentuales, que ya vienen aplicándose en cumplimiento de los acuerdos suscritos por España en 1970 con la Comunidad Económica Europea y en 1979 con la Asociación Europea de Libre Comercio.

A los efectos derivados de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), y con el fin de facilitar la ejecución de las previsiones contenidas en el artículo 3.º del Real Decreto 3054/1979, del 17 de diciembre, por el que se actualizaron las normas para la aplicación del Acuerdo, se recogen igualmente los tipos otorgados por España y que corresponden a los vigentes durante el año 1985, completándose la relación con las reducciones de derechos, derivadas del Protocolo de Negociaciones Comerciales entre Países en Desarrollo.

Se complementa el Arancel con dos Apéndices, en los cuales se recogen los derechos reducidos que se venían aplicando a bienes de equipo, incluidos en la Lista Apéndice y los temporales que se han venido estableciendo para determinadas mercancías. Los tipos de estos dos Apéndices tendrán a todos los efectos legales el carácter de derechos de normal aplicación para las mercancías a que específicamente afectan, y sobre los cuales operarán las reducciones derivadas de los Acuerdos con la Comunidad Económica Europea y la Asociación Europea de Libre Comercio.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 4, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oída la Junta Superior Arancelaria, y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba la nueva estructura de la nomenclatura del Arancel de Aduanas que figura en el anejo único del presente Real Decreto y en la que se refunden las modificaciones introducidas en la misma hasta el momento presente y se incorporan los reajustes convenientes para su adaptación a la del Arancel vigente en las Comunidades Europeas.

Art. 2.º 1. La columna de derechos normales recoge los tipos impositivos resultantes de la aplicación de las reducciones coyunturales aprobadas por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, y sus sucesivas prórrogas trimestrales hasta el 31 de diciembre de 1985, a los tipos impositivos vigentes el 1 de enero de 1985, así como a las reducciones arancelarias aprobadas a partir de dicha fecha, quedando sin efecto las elevaciones de derechos introducidas con posterioridad a esta fecha.

2. Los nuevos tipos que se establecen tendrán a todos los efectos legales, el carácter de derechos de normal aplicación a partir del 1 de enero de 1986.

Art. 3.º Se incorpora al cuerpo del Arancel de Aduanas una nueva columna comprensiva de las concesiones negociadas por España e incluidas en la Lista XLV del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), recogiendo en la misma los derechos arancelarios derivados de dicho Acuerdo, vigentes hasta el 31 de diciembre de 1985, así como las correspondientes referencias a las concesiones negociadas con motivo del Protocolo de Negociaciones Comerciales entre Países en Desarrollo, y cuya continuidad futura quedará supeditada a los compromisos derivados de los Acuerdos internacionales suscritos por España.

Art. 4.º 1. Se incluyen en la nueva estructura del Arancel de Aduanas dos nuevos Apéndices, el primero de los cuales recoge las mercancías que el 1 de enero de 1985 se beneficiaban de reducciones temporales, así como las incorporadas a este régimen a partir de dicha fecha, y en el segundo se refunde la relación de las máquinas o aparatos que el día 1 de enero de 1985 aparecían relacionados en la Lista Apéndice de Bienes de Equipo creada por

el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, así como las inclusiones aprobadas a partir de aquella fecha.

2. Los Apéndices a que alude el párrafo anterior se incorporan al Arancel de Aduanas con carácter permanente y los tipos impositivos que se señalan constituyen, a todos los efectos legales, los derechos arancelarios normales aplicables a las mercancías y bienes que respondan a las definiciones y descripciones que figuran en los mismos.

Art. 5.º Se suprimen los derechos de exportación que, con carácter transitorio, fueron establecidos por el Decreto 2749/1963, de 24 de octubre.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, el cual entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

(En suplemento se publica el Anejo único. Nueva estructura de la nomenclatura del Arancel de Aduanas.)

25786 ORDEN de 10 de diciembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 7.198 Mes en curso: 7.085
Cebada.	10.03.B	Contado: 8.994 Mes en curso: 8.893
		Enero: 10.366 Febrero: 10.276
Avena.	10.04.B	Contado: 3.862 Mes en curso: 3.760
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 6.883 Mes en curso: 6.774
		Enero: 7.197 Febrero: 7.160
Mijo.	10.07.B	Contado: 473 Mes en curso: 316
		Enero: 2.966 Febrero: 3.989
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 5.277 Mes en curso: 5.171
		Enero: 6.965 Febrero: 7.071
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.